



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Janny Valencia Romaña, Claudia Elena Romaña Murillo y Jackson Valencia Palacio.
Demandados	Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas S.A. ; Compañía Mundial de Seguros S.A. y Araminta Marulanda de Rengifo
Radicado N°	05001-31-03-015-2023 00048 00
Asunto	Admite Demanda.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, debe advertir el juzgado que mediante auto del 10 de febrero de 2023, había sido inadmitida, exigiendo los requisitos que en ese momento advirtió el juzgado como faltantes, y que dispone la ley deben estar presentes en este tipo de procesos.

Mediante memorial del 23 del mismo mes y año, y en cumplimiento de tales exigencias, el apoderado de la parte demandante allega escrito cumpliendo los mismos, pero además advirtiendo su extrañeza de la exigencia, por cuanto, manifestó, los mismos se allegaron con la presentación de la demanda.

Pues bien, en vista de lo anterior, el juzgado procedió a la revisión del correo electrónico del 3 de febrero de 2023, mediante el cual se presentó la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial, encontrando que efectivamente, y tal como lo indicó el apoderado, junto con esta se adjuntó un archivo de DRIVE, el cual en aquel momento el juzgado no percibió, pero que revisado se halló al final del correo, no muy evidente, y por ello no se advirtió en el estudio inicial; y en el cual se pudo verificar que efectivamente casi todos los requisitos que se exigieron constan en este; y los que no están allí, se están cumpliendo con el escrito mediante el cual se subsana la demanda.

Así las cosas, se tiene que le asiste razón al apoderado de la parte demandante en manifestar su extrañeza, pues por omisión involuntaria del juzgado, no se tuvo en cuenta que los anexos fueron allegados adjunto a la demanda, situación que se procede a enmendar a continuación.

Cumplidos los requisitos exigidos mediante auto del 10 de febrero de 2023, y teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P.

Así mismo se advierte que con la presentación de la demanda, la parte demandante solicitó le fuera concedido amparo de pobreza, por carecer de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos que le genera la defensa por intermedio de un profesional del derecho, y para lo cual dio cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 152 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL- DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por JANNY VALENCIA ROMAÑA, CLAUDIA ELENA ROMAÑA MURILLO Y JACKSON VALENCIA PALACIO, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS S.A. ; COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y ARAMINTA MARULANDA DE RENGIFO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, establecido como vigente en forma permanente por la Ley 2213 de 2022, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la normativa en comento, solamente se entenderá realizada la notificación de la demanda, cuando efectivamente pueda constatarse que los destinatarios de los mensajes de datos, lo recibieron.

TERCERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA, a los demandantes, señores CLAUDIA ELENA ROMAÑA MURILLO Y JACKSON VALENCIA PALACIO, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor JANNY VALENCIA ROMAÑA, tal como fuera solicitado, y de conformidad con los artículo 151 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado MAURICIO ORTIZ ROJAS, quien se identifica con T.P. No. 211.317 del C.S. de la Judicatura.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db1486ae53804da975df36a4175d9d832c2d342881942797d653f537868d240**

Documento generado en 23/03/2023 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>